Puerto Montt, veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto:

A folio Nº 1, comparece Álvaro Varela, abogado, en representación de **AQUACHILE S.A.**, del giro cultivo y producción de peces y mariscos, representada por Sady Delgado Barrientos, domiciliada en esta comuna e interpone reclamo de ilegalidad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia contenida en el artículo 1º de la Ley Nº 20.285, en contra de la **decisión de amparo C1758-20**, dictada por el **CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**, con fecha **28 de julio de 2020**, por la que se accedió a la entrega de información solicitada por Hernán Espinoza Zapatel, al Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA), consistente en que respecto de la industria del salmón se indique: "*a) Los centros de produccion salmonera que informaron, en los anos 2018 y 2019 y en las Regiones de Los Rios, Los Lagos, Aysen y Magallanes, la presencia de las enfermedades bacterianas y virales siguientes: Necrosis Pancreatica Infecciosa (IPN); Enfermedad Bacteriana del Rinon (BKD); Flavobacteriosis; Sindrome Rickettsial del Salmon (SRS) y Anemia Infecciosa del Salmon (ISA)*" y "*b) Que los centros de cultivo informantes de estas patologias, en cada uno de los anos solicitados, sean identificados al menos por su Titular y Numero de Registro Nacional de Acuicultura (RNA)*".

Expone que la información referida fue originalmente negada por SERNAPESCA mediante la Resolución Exenta Nº 683, de 30 de marzo de 2020, por existir oposición de terceros y en virtud de la causal prevista en el artículo 21 Nº 2 de la Ley de transparencia, luego que aquella le confiriera traslado a las empresas interesadas en el procedimiento por verse potencialmente afectadas con su entrega, ocasión en que la reclamante manifestó que la publicidad, comunicacion o conocimiento de la informacion solicitada afecta los derechos de la empresa, particularmente los derechos de caracter comercial o economico, pues contiene informacion de caracter privado, que tiene valor comercial, es sensible y estrategica para la compania, no es conocida ni facilmente accesible para terceros, y es objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto, todo lo que configura la causal de secreto o reserva, establecida en el articulo 21 Nº 2 de la Ley de Transparencia; y porque ello afectaría su derecho de propiedad y el de ejercer libremente una actividad económica lícita.

Luego, en sede de amparo de la información, deducido por el particular requirente de aquella, la reclamante se opuso nuevamente, alegando en síntesis que lo solicitado no es informacion publica y reiterando sus argumentos ya mencionados.

Por su parte, en **la decisión impugnada**, el Consejo para la Transparencia estimó:

CENJLMRCOK

1) Que la información que se solicita fue obtenida por SERNAPESCA en ejercicio de su función fiscalizadora y por ende es pública, en virtud de lo previsto en los artículo 5º y 10º de la Ley de Transparencia, ya que debe ser entregada a dicho Servicio por los particulares por aplicación del artículo 122 de la Ley General de Pesca, en relación con las obligaciones reglamentarias que emanan del D.S. Nº 129/2013 respecto de la situación sanitaria, en particular, las medidas profilácticas y terapeúticas aplicadas a cada unidad de cultivo, y las enfermedades o infecciones presentadas; y del D.S. Nº 319/2001, Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, que establece programas sanitarios generales y esecíficos, así como de vigilancia epidemiológica para la actividad. Así entonces, la información obra efectivamente en poder del órgano administrativo y es pública, sin perjuicio de la eventual concurrencia de una causal de secreto o reserva;

2) Que en cuanto a la causal del artículo 21 Nº 2 por afectación de derechos comerciales y económicos, así como aquellos garantidos en el artículo 19 Nº 4, 21, 22, 24, 25 y 26 de la Constitución Política de la República y en la Ley de Propiedad Industrial, "*un mero interés no es suficiente para configurar la reserva de lo solicitado, debiendo justificarse la existencia de un derecho que se vería afectado con su divulgación*", por lo que debe aplicarse para su determinación el test de daño que evalúa el que la información: a) sea secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente la utilizan; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva.

Así, respecto al primer y segundo punto, es posible acceder a parte de aquella en el Informe Sanitario de Salmonicultura en Centros Marinos Año 2018, publicado en la página institucional del órgano reclamado, más si se considera que en las resoluciones que otorgan la concesión de acuicultura necesaria, para desarrollar el cultivo de salmónidos, se encuentra el detalle de la ubicación geografica de los centros de cultivos respectivos. De esta forma, se pueden conocer antecedentes respecto de las patologiás consultadas, incluso con un detalle superior al solicitado.

En cuanto al tercer elemento del test, señala que la información pedida no tiene, en si´misma, valor comercial, por cuanto las patologiás a que se refiere la solicitud constituyen contingencias conocidas por todos aquellos que realizan la actividad en el país y en el extranjero, y, en consecuencia la sola indicación de dicho dato no da cuenta de información comercial o estratégica alguna. Añadiendo que el riesgo de un mal uso de que dañe su

CENJLMRCOK

imagen es difuso, sin que se presente con un grado de probabilidad o plausibilidad suficiente como para temer afectados sus derechos y en cualquier caso hay otras empresas que accedieron a su entrega.

Finalmente, cita jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que conociendo de un asunto similar releva la importancia de la información solicitada no sólo para el ejercicio de las funciones del órgano fiscalizador sino también para el control social que se pueda ejercer respecto de una actividad sensible para la salud general de la población.

Acto seguido, la reclamante explica los **fundamentos de su reclamo** señalando que, en primer lugar, la información solicitada no es pública, ya que el hecho que obre en poder de SERNAPESCA no le confiere dicho carácter, máxime si fue entregada por la empresa sólo en atención a la potestad fiscalizadora que éste posee; y agrega que los datos contenidos en los informes de fiscalización que refiere la reclamada en su decisión no están desagregados por empresa, sino por grupo de concesiones, de modo que no existe identidad con aquella que debe mantener publicada en su sitio web la entidad fiscalizadora.

Por otra parte, arguye que la información se encuentra afecta a la causa de reserva del artículo 21 Nº 2 de la Ley de Transparencia porque es secreta al tenor del artículo 86 de la Ley Nº 19.039, ya que su mantenimiento en tal condición proporciona a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva, por cuanto se refiere al manejo de su cadena de producción, de modo que se afecta un derecho comercial o económico. Insiste en el hecho que no es la información que SERNAPESCA pone a disposición de la ciudadanía mediante su portal de transparencia activa y que por tanto, *contrario sensu*, es información reservada, confidencial y estratégica de la reclamante, que le brinda una ventaja competitiva en los términos ya indicados, por lo que se vulnera su derecho de propiedad sobre los datos relevantes de su proceso productivo.

Finalmente, indica que en la historia fidedigna del artículo 8º actual de la Constitución Política de la República se rechazó la moción de incluir como públicos los informes y antecedentes de empresas privadas que fueran entregados a organismos de fiscalización, como lo contemplaba el antiguo artículo 13 de la Ley Nº 19.653, hoy derogado, de manera que aquellos no son información pública ni están sujetos al principio de publicidad de la Ley de Transparencia, como lo ha resuelto el Tribunal Constitucional.

Pide se deje sin efecto la decisión impugnada y en su lugar se resuelva rechazar el amparo de información, con costas; y acompaña resolución atacada y personería.

CENJLMRCOK

A folio Nº 3, se declaró admisible el reclamo y se ordenó suspender la entrega de la información en tanto no sea resuelto.

A folio Nº 15, se evacúa informe por la reclamada que hace una síntesis de la tramitación de la solicitud de información, del amparo deducido ante ella y de los motivos de su decisión que se impugna en autos; haciendo presente que sólo algunas de las empresas que revisten la calidad de terceros involucrados dedujeron reclamo de ilegalidad, afectándole sólo a ellas lo que se decida en cada uno de los casos.

Luego, hace una relación de la regulación sanitaria aplicable al sector acuícola en lo que respecta a la materia de la solicitud de información, en particular de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley General de Pesca, en el Decreto 129/2013 que establece los deberes específicos de entrega de información por los actores del sector a SERNAPESCA y en el Decreto 319/2001 sobre reglamento sanitario para la acuicultura que implica entre otras obligaciones la entrega semestral de informes sobre aplicación de programas sanitarios específicos, lo que lo lleva a concluir que la información solicitada por el particular debe ser entregada por las empresas salmoneras al ente fiscalizador.

A continuación, indica que la información es pública por aplicación de los artículos 8º de la Constitución Política de la República, artículos 3, 4, 5º, 10, 11 de la Ley de Transparencia y artículo 86 y 90 quater de la Ley de Pesca, por referirse a datos que deben ser entregados a SERNAPESCA y que le sirven de fundamento a éste para la dictación de actos administrativos y forman parte de procedimientos administrativos llevados por aquel, de modo que no se contraviene en modo alguno el alcance del artículo 8º inciso segundo de la Carta Política y en consecuencia la información es pública sin perjuicio que pueda concurrir a su respecto una causal de reserva; y hace presente que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada por la reclamante no es extensible al caso porque ha sido dictada en procesos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad con efectos particulares. Asimismo, manifiesta que la reclamante confunde los conceptos asociados a las barreras normativas para la entrega de la información porque si la información no es pública, como alega, no concurre a su respecto una causal de reserva, ya que aquella ha de analizarse sólo en tanto se haya resuelto la dicotomía información pública/privada en el sentido de su publicidad.

Concluye el punto señalando que no solo es pública la información elaborada por un órgano de la Administración, sino que también aquella elaborada por privados que obra en poder de esta para el ejercicio de funciones públicas, ya sea que se cristalice o no en actos administrativos formales o en procedimientos administrativos seguidos conforme a ella. En

CENJLMRCOK

el caso de marras, dicha función o finalidad de interés público viene dado por el control del uso de pesticidas y de la presencia de enfermedades en especies salmonídeas que son cultivadas en bienes nacionales de uso público mediante su utilización en razón de concesiones marítimas; y sirve de base además los datos obtenidos para las decisiones que sobre la materia adopte el órgano fiscalizador, entre ellas cita la facultad para establecer zonificaciones en razón del estado sanitario de las especies, conforme al artículo 18 del DS 319/2001 o medidas de manejo sanitario y declaraciones de zona infectada, según previene los artículos 18 bis y 18 ter de la misma preceptiva, respectivamente. Así también, es una utilización de la información obtenida el cumplimiento de la obligación de transparencia activa que se desprende del artículo 90 quáter letras b), c) y e) de la Ley de Pesca, que exige al Servicio, sin perjuicio del derecho de acceso a la informacioń, mantener en su sitio de dominio electrońico la informacioń actualizada sobre informes de situacioń sanitaria y uso de antimicrobianos; resultados de los informes ambientales de los centros de cultivo, entre otros.

En línea con lo anterior, indica que no aprecia riesgo alguno en la entrega de la información porque ella a su vez debe ser brindada a SERNAPESCA de manera desagregada por centro de cultivo en cumplimiento de la legislación sectorial citada. Sobre el punto, desarrolla los actos y procedimientos que lleva a cabo dicho organismo con la información referida y cita jurisprudencia de la Corte de Santiago sobre los principios de relevancia, apertura o transparencia y máxima divulgación recaídos en la materia, explicando además cada uno de ellos.

En cuanto a la causal de reserva del artículo 21 Nº 2 de la Ley de Transparencia, arguye que no se acreditó que la entrega de la información requerida propicie conductas anticompetitivas en el mercado de producción de salmones y que ese daño no se presume, sino que debe ser determinado y de una entidad que efectivamente afecte al oponente, por lo que no basta las alegaciones generales hechas en el reclamo, máxime si el solicitante no es un competidor, sino un ciudadano que ha ejercido su derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, lo alegado en sede de amparo y en el reclamo de autos no cumple con el estándar de acreditación que ha cifrado la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema y específicamente sobre el deber de acreditar fehacientemente la afectación de derechos comerciales o económicos como se ha expresado en los roles 49.981-2016 y 45.840-2017.

CENJLMRCOK

Desarrolla los fundamentos vertidos en la decisión de amparo para desestimar la concurrencia de los elementos necesarios para estimar secreta la información, mediante la aplicación del test de daño, revisando cada uno de sus componentes, en especial, arguyendo que ella no reviste un carácter estratégico ni devela procesos productivos o comerciales; y descarta una vulneración al derecho de propiedad de la reclamante porque lo que se pretende es el acceso a la información contenida en los antecedentes relativos a enfermedades que se puedan presentar en el ciclo productivo del salmón, la que ya ha sido entregada en términos similares por sentencias de la Excelentísima Corte Suprema en autos roles 17.310-2019 y 31.927-2019, reiterando finalmente los argumentos en torno al interés público subyacente a su entrega.

Cita jurisprudencia sobre la improcedencia de la condena en costas por tratarse de un órgano público, imparcial y autónomo que está obligado a pronunciarse sobre una controversia jurídica sobre acceso a la información e insta por rechazar el reclamo y confirmar la decisión de amparo **C1758-20**.

Acompaña decisión impugnada, resolución que denegó el acceso a la información, amparo presentado por el solicitante, descargos de SERNAPESCA y de la reclamante en el procedimiento administrativo y sentencias.

Y considerando:

Primero: Que el presente contencioso administrativo anulatorio prevé el examen por parte de esta Corte de la legalidad de la decisión de amparo dictada por el Consejo para la Transparencia en virtud de la facultad que le confiere el artículo 26 de la Ley del ramo.

En la especie, la decisión impugnada, adoptada en autos **Rol C1758-20**, dispuso la entrega de la información requerida por Hernán Espinoza Zapatel al Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA), consistente en que respecto de la industria del salmón se indique: "*a) Los centros de produccion salmonera que informaron, en los anos 2018 y 2019 y en las Regiones de Los Rios, Los Lagos, Aysen y Magallanes, la presencia de las enfermedades bacterianas y virales siguientes: Necrosis Pancreatica Infecciosa (IPN); Enfermedad Bacteriana del Rinon (BKD); Flavobacteriosis; Sindrome Rickettsial del Salmon (SRS) y Anemia Infecciosa del Salmon (ISA)*" y "*b) Que los centros de cultivo informantes de estas patologias, en cada uno de los anos solicitados, sean identificados al menos por su Titular y Numero de Registro Nacional de Acuicultura (RNA)*".

Segundo: Que, la resolución reclamada constituye el acto administrativo objeto del control jurisdiccional en esta sede y por tanto, deslinda la competencia de esta magistratura

CENJLMRCOK

para analizar la ilegalidad alegada por la reclamante junto con los fundamentos y el petitorio formulado por ésta.

Así, menester es relevar que la decisión de amparo que se revisa invoca como fundamento normativo para estimar procedente la entrega de la información solicitada por el particular, en primer lugar, el carácter público de aquella de conformidad a lo previsto en los artículos 5, 10 y 11 letras a), c) y d), de la Ley de Transparencia; y en segundo lugar, la ausencia de elementos de convicción que permitan estimar la concurrencia en la especie de la causal de secreto o reserva del artículo 21 Nº 2 de la citada preceptiva y que fuera alegado por la reclamante en su calidad de tercero interesado en el procedimiento administrativo de amparo de información.

Tercero: Que, en primer lugar la reclamante arguye que la información no es pública por el sólo hecho de obrar en poder de SERNAPESCA y haber sido obtenida por ésta a propósito del ejercicio de las facultades de fiscalización que emanan del artículo 122 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación con lo previsto en el artículo 86 y 90 quáter de dicha preceptiva y de lo dispuesto en los Decretos Supremos Nº 129/2013 y 319/2001, que regulan los deberes de entrega de información relacionada con los programas sanitarios específicos que resultan aplicables al desarrollo de la actividad de acuicultura desplegada por la actora, ya que se excede la regulación de carácter constitucional sobre transparencia, como lo ha asentado el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia sobre inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas legales citadas de la Ley de Transparencia.

Cuarto: Que, por su parte, la reclamada construye la publicidad de la información no sólo a partir de la norma constitucional, sino del desarrollo normativo que despliega el legislador del ramo en los preceptos referidos y en el reconocimiento expreso de los principios de relevancia, apertura o transparencia y máxima divulgación que regulan la materia, citando al efecto jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema sobre el punto.

Quinto: Que, en efecto, el marco normativo de la transparencia en nuestro ordenamiento jurídico encuentra su fuente en el artículo 8º de la Constitución Política de la República que refiere: "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*".

CENJLMRCOK

Lo anterior, a juicio del Máximo Tribunal se ve refrendado – como lo ha asentado en autos Rol Nº 15.138-2015 y Nº 17.310-2019 – en el hecho que: "(…) *la Constitución Política asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (artículo 19 N° 12), el que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental –aunque no en forma explícita- como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio de que representa además un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas. Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios -tanto en sus contenidos y fundamentos- y que obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas*".

Sexto: Que, por otra parte, menester es relevar – como lo hiciera la reclamada en su presentación que obra en el proceso – que la actora argumenta primero en pos del carácter no-público (o privado) de la información solicitada, para luego razonar sobre la base de la concurrencia de la causal de reserva de la misma en virtud del artículo 21 Nº 2 de la Ley de Transparencia, cuestión que representa una contradicción argumentativa ya que confunde los planos de debate entre información pública o privada e información accesible o secreta, siendo el segundo de ellos, corolario de haberse asentado previamente el carácter público en la primera dicotomía conceptual; lo que se ve apuntalado porque no se alega una línea argumental en subsidio de la otra.

Asimismo, llama la atención de estos sentenciadores la reclamante reconoce que la información se encuentra publicada de manera desagregada, lo que implica necesariamente que aquella es cuando menos parcialmente accesible, pero no se hace cargo de la posibilidad de construir lo solicitado a partir de la información – también publicitada – de la titularidad de las concesiones de acuicultura sobre bienes nacionales de uso público en que se ejerce la actividad de acuicultura que aquella desarrolla.

En efecto, de conformidad a lo dispuesto en el artićulo 90 quater de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el Servicio debe poner a disposicioń de la ciudadaniá a traveś de su sitio de dominio electrońico, informacioń actualizada, semestralmente, acerca de "*b) Informes sobre situacioń sanitaria y uso de antimicrobianos por cantidad y tipo de las agrupaciones de concesiones e informes sobre el programa nacional de vigilancia de*

CENJLMRCOK

enfermedades de alto riesgo, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86"

Lo dicho, máxime, si no obstante el cuestionamiento a la existencia de un interés general en la entrega de la información, a pesar que ello sirve de insumo para las políticas asociadas al manejo de agentes patógenos en el cultivo de especies salmonídeas que utiliza como base aquellas concesiones, no se hace cargo de la utilización de la información que obra en poder de SERNAPESCA más allá de su mero almacenamiento una vez remitida por parte de los particulares fiscalizados, sino que para el cumplimiento propio de los fines del órgano administrativo como vigilante de la salud ambiental de la actividad acuícola; tarea que sin duda la sitúa en una hipótesis que va más allá de que "obre en poder" de un organismo público, sino que la hace parte de los "fundamentos y procedimientos que utilizan", lo que debe engarzarse con el principio de máxima divulgación para el caso sublite.

Séptimo: Que, conforme se viene razonando, la información solicitada a juicio de esta magistratura reviste el carácter de pública por su condición de insumo para el ejercicio de las funciones inherentes y esenciales al órgano público requerido – el SERNAPESCA – lo que se explica en parte por su obtención en virtud de su rol de entidad fiscalizadora de la actividad desarrollada por la reclamante y se complementa con la supervisión directa de la efectividad de los programas específicos para el tratamiento y prevención de los efectos de las enfermedades que potencialmente afectan a las especies ícticas que constituyen el objeto de producción y comercialización de la actora, en pos de la adecuación de aquella a las normas regulatorias sectoriales y por ende, para la verificación de la subsunción de ella las reglas que permiten calificarla de lícita a la luz del derecho previsto en el artículo 19 Nº 21 de la Carta Política.

Octavo: Que, asentado lo anterior, huelga referirse a la concurrencia en el caso sub lite de la causal de secreto o reserva que invoca la reclamante y que funda en lo previsto en el artículo 21 Nº 2 de la Ley de Transparencia.

Sobre el punto, alega en síntesis que el test de daño que aplica la reclamada importa el análisis de tres elementos, a saber, que: a) es una información que no es generalmente conocida ni fácilmente accesible; b) ha sido objeto de razonables esfuerzos por parte de la empresa para mantener su reserva; c) tiene un valor comercial por ser secreta.

Respecto del primer componente del referido test, es posible manifestar que la información es de relativo fácil acceso desde el momento que es posible construir con el cruce de información proveniente de los informes publicados por SERNAPESCA en su

CENJLMRCOK

página web, los que son elaborados con base a la información que se requiere, desagregados por empresa titular de los datos y con ellos es posible relacionar directamente su incidencia con las concesiones de acuicultura que éstas detentan y sus coordenadas geográficas disponibles por medio de la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas, por lo que no obsta a su elaboración en base a los datos ya mencionados.

En cuanto al segundo componente, aquella no ha sido objeto de acciones particulares de parte de la reclamante para mantener su reserva, más allá de las oposiciones formuladas en los procedimientos administrativos en que se ha pretendido su divulgación y desde luego el ejercicio de la presente acción de reclamación, pero aquello no importa el despliegue de mecanismos específicos encaminados a la protección activa de ésta, cuestión que pugna desde luego con el deber legal de suministro al ente fiscalizador en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan la actividad de aquel y en general del sector económico en el que participa la reclamante. Esto, ha de ser además apreciado especialmente en concordancia con el interés público subyacente a la entrega de dicha información como insumo para los procesos de fiscalización de cumplimiento de la preceptiva ambiental y fitosanitaria que es corolario del ejercicio de la actividad económica en comento en bienes nacionales de uso público y el impacto que las enfermedades y su tratamiento pudiera tener en el ecosistema y en el ambiente biológico en que se materializan, en concordancia con los principios precautorio y preventivo que informan el actuar de los órganos públicos con competencia ambiental.

Noveno: Que, es el tercer componente del citado test de daño el que conlleva un cuestionamiento más intenso por parte de la reclamante. Al efecto, alega que la información es secreta al tenor del artículo 86 de la Ley Nº 19.039, ya que su mantenimiento en tal condición proporciona a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva, por cuanto se refiere al manejo de su cadena de producción, de modo que se afecta un derecho comercial o económico.

Sobre ello, cabe poner énfasis en lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema en autos Rol Nº 17.310-2019, al decir que: ” *es importante destacar que las reclamantes no rindieron prueba que permita establecer la afectación de sus derechos económicos o comerciales, sin que pueda atenderse a sus solas declaraciones respecto que afectara su competitividad, máxime sí, en definitiva a través de la entrega de la información solo se podrá conocer si sus centros de producción de salmónidos usaron los pesticidas* (…) *y si presentaron* [una enfermedad propia de las especies salmonídeas], *dentro de un periodo determinado, sin que en la especie se requiera que se señale por ejemplo las dosis usadas*

CENJLMRCOK

(pesticida) o la cantidad de ejemplares afectados (enfermedades), como tampoco las medidas que adopta la empresa para la prevención. Es decir, si bien se obtiene la información por centro, lo cierto es que su entrega sigue siendo genérica, razón por la que no se vislumbra cómo es que puede afectar sus derechos económicos y comerciales, puesto que no se trata de información que pueda ser catalogada de estratégica y que forme parte del know how de las empresas, menos aún que su divulgación pueda causar detrimento de su posición en el mercado".

Lo referido precedentemente, discurre sobre la base de la jurisprudencia que ha asentado nuestro Máximo Tribunal, en autos Rol Nº 49.981-2016, en el sentido que: "*se tiene que demostrar* (…) *que su divulgación genera o que podrá generar un daño específico al valor jurídicamente protegido, relativo al interés comercial o económico, debiendo ser desestimada la alegación que propugna la reserva si nada de aquello que nominalmente se sostiene se plasma en la materialidad de lo que se pretende publicitar, requiriéndose prueba por quien aspira a hacer excepción a la regla que tiende a la mayor publicidad posible acerca del daño sustancial a la posición competitiva del titular de la información, v. gr., acerca de la competencia actual y la posibilidad de daño competitivo sustancial, nada de lo cual fue acreditado en estos autos, de manera que mal puede alegarse una actual o potencial disminución patrimonial si elemento alguno acerca de aquello fue ofrecido por los interesados en la mantención de la reserva*".

El citado razonamiento cobra capital importancia en la especie, porque la reclamante construye la potencial afectación a sus derechos económicos y comerciales en una infracción a lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nº 19.039, ya que proporciona a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva, por cuanto se refiere al manejo de su cadena de producción, pero lo cierto es que la información requerida no permite determinar la biomasa presente en el centro de cultivo, ni tampoco asociar ello a los costos en que incurre en el manejo de potenciales enfermedades que puedan incidir en el porcentaje de especies efectivamente criadas y comercializadas, sino que, por el contrario, sólo permite determinar el cumplimiento de los estándares de tratamiento de patologías que afectan en específicos a los individuos cultivados y ello *per se* no permite vislumbrar que brinde las ventajas competitivas que se alegan ni para los productores y comercializadores de fármacos, ni para eventuales empresas del rubro, máxime si consta de los antecedentes del procedimiento de amparo que hay otros actores del sector que no se opusieron a la entrega de la información.

CENJLMRCOK

Décimo: Que así las cosas, siendo la información solicitada por el particular en cuestión de carácter pública y no concurriendo a su respecto la causal de secreto o reserva invocada por la reclamante, no cabe sino desestimar la reclamación, como se dirá, confirmando la decisión de entrega de la misma, dictada por el Consejo para la Transparencia en autos **Rol C1758-2020**.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de la República; en los artículos 3, 5, 10, 11, 26, 28 y 29 de la Ley de Transparencia contenida en el artículo 1º de la Ley Nº 20.285; en el artículo 7º del Reglamento de la referida preceptiva y en los artículos 86, 90 quáter y 122 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se declara:

I.- Que se rechaza la reclamación deducida a folio Nº 1, por **AQUACHILE S.A.**, en contra del **CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**.

II.- Que, en consecuencia, se confirma la decisión de amparo dictada en autos **Rol C1758-20**, por el referido órgano administrativo, con fecha 28 de julio de 2020**.**

III.- Que, no habiéndose solicitado por la reclamada, no se condena en costas a la reclamante vencida.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del Ministro don Juan Patricio Rondini Fernández-Dávila.

No firma el Ministro Titular don Juan Patricio Rondini Fernández-Dávila, quien concurrió a la vista y acuerdo por encontrarse con feriado legal

Rol Contencioso Administrativo Nº 58-2020

Gladys Ivonne Avendano Gomez
MINISTRO(P)
Fecha: 29/12/2021 10:09:31

CHRISTIAN GUIDO LOBEL EMHART
Abogado
Fecha: 29/12/2021 10:15:31

CENJLMRCOK

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

CENJLMRCOK

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.